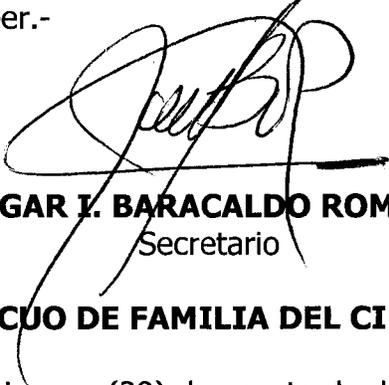




INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 - 2023 - 00090 - 00,
INFORMANDO: Que acorde a los parámetros en la ley procedimental, la presente demanda se encuentra para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la misma. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 7 señala que le compete a este Despacho Judicial, "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución** de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y 84 del Código General Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Sra. KARINA VIVIANA SÁNCHEZ BARRAGÁN, en favor de ADRIEL JOSÉ Y LUNA ISABELLA GRAJALES SÁNCHEZ, en contra del Sr. ALBER JONY GRAJALES SUAREZ.-

Para dar inicio al trámite de un proceso por la vía ejecutiva, el artículo 422 *ibid.*, prevé "(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*".-

En obediencia, obra anexo a la demanda minuta de acuerdo del veintisiete (27) de julio de 2021, celebrada entre las partes, en la que se aprobó el acuerdo de cuota alimentaria a favor de ADRIEL JOSÉ Y LUNA ISABELLA GRAJALES SÁNCHEZ y en contra del demandado ALBER JONY GRAJALES SUAREZ, la cual para la presente anualidad es por la suma de UN MILLÓN DOCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$1.012.912.00) mensuales; el Demandado no ha cumplido y se encuentra en mora de cancelar los incrementos de las cuotas alimentarias desde el mes de ENERO de 2023 más cuotas adicionales, adeudando a la fecha una suma estimada por definición de cuantía en el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.382.059.00).-

En consideración de Las previsiones normativas establecidas en el artículo ídem y en vista que la presente demanda radicada en este Estrado Judicial con el número



referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para este tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar el trámite por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.-

Por otra parte; obra solicitud de medidas cautelares, actuación que a la luz del artículo 590 del Código General del Proceso se podrá realizar *"desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"* y en cualquier momento, a fin de obtener el pago de la obligación.-

Así las cosas, las medidas cautelares se diseñaron con el objeto de garantizar el resultado de una sentencia, partiendo de una realidad existente en la administración de Justicia, que es el tiempo que se requiere para iniciar, desarrollar y terminar un proceso judicial, siendo a su vez instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.-

Por ende, en vista que se dan todos los requisitos como son una obligación, clara, expresa y exigible de acuerdo con el acta de conciliación, la cual presta mérito ejecutivo y que fue adjuntada al escrito demandatorio, que existe un riesgo en que el derecho pretendido por parte del demandante, esto es el pago, nunca lo cancele dado el incumplimiento y teniendo en cuenta que ya no se hace necesario constituir póliza a menos que esta sea solicitada por la parte afectada, con el fin de cubrir los eventuales daños y perjuicios que se le puedan ocasionar por la práctica de las medidas cautelares, éste Despacho procederá a decretar la medida cautelar solicitada.-

La obligación contraída por el demandado ALBER JONY GRAJALES SUAREZ, constituida en sentencia que presta mérito ejecutivo, obrante dentro del plenario ejecutivo como base del recaudo, asciende a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.382.059.00), por lo que se establecerá éste valor como monto del embargo, con el fin de no exceder el límite preceptuado en el inciso 3 del artículo 599 del CGP, el cual preceptúa: *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)*, el cual será cubierto con el veinte por ciento (20%) del salario y/o honorarios netos a pagar que devenga el Ejecutado en su calidad de Empleado y/o contratista de la Secretaría de Educación Departamental del Guainía.-

Atendiendo a la manifestación del incumplimiento en el aporte de alimentos, se dará cumplimiento a las ordenes contenidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, consistente en impedirle la salida del país y reportarlo a las centrales de riesgo.-

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza el Despacho dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la



viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la Sra. KARINA VIVIANA SÁNCHEZ BARRAGAN y en contra del Sr. ALBER JONY GRAJALES SUAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.382.059.00), a la que debe incluirse los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, liquidados desde el quince (15) de cada mensualidad hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado como deudor contrajo una (1) obligación constituida en minuta de acuerdo privado protocolizado en Notaria, a favor de la demandante por la suma de dinero indicada, actualmente exigible, que reposa en uno de los libelos de la demanda según lo pretendido por la demandante encontrándose en mora desde ENERO de 2023.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto al extremo pasivo en los términos del art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, otorgándose un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 442 ibidem.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE y CÍTESE al Defensor de Familia del ICBF para que intervenga en favor de los menores de edad alimentario teniendo en cuenta que se discute derechos de éste, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006 y artículo 11 del Decreto 2272 de 1989.-

QUINTO: DECRÉTESE la medida cautelar de embargo y retención del veinte por ciento (20%) mensual del salario y/o honorarios netos a pagar a lo devengado por el Ejecutado, Sr. ALBER JONY GRAJALES SUAREZ identificado con la CC. No. 19.002.330, como medida cautelar ejecutiva aludida y/o embargo ejecutivo sin que con ello se supere el 50% de lo que éste devenga en calidad de Empleado y/o contratista de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA.-

SEXTO: ORDÉNESE como límite y monto del embargo ejecutivo de alimentos, valor del crédito y las costas procesales en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.382.059.00), con el fin de no exceder el límite preceptuado por la ley, art. 599 CGP.-

SÉPTIMO: ORDÉNESE descontar al demandado ALBER JONY GRAJALES SUAREZ identificado con la CC. No. 19.002.330, en favor de sus hijos ADRIEL JOSÉ Y LUNA ISABELLA GRAJALES SÁNCHEZ, **la cuota alimentaria** fijada, la cual para la presente anualidad es por la suma mensual de UN MILLÓN DOCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$1.012.912.00), asignación alimentaria que será



retenida del salario y/o honorarios percibidos por el alimentante en razón a su calidad de Empleado y/o contratista de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA, asignación que deberá ser incrementada anualmente acorde con el I.P.C.. **Oficiése** lo pertinente al Tesorero – Pagador Grupo de Talento Humano de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA, con las advertencias de ley e indíquesele la prelación legal que ostentan las pensiones o créditos alimentarios sobre las demás deudas y que debe consignarse como CUOTA ALIMENTARIA en la Cuenta Judicial de éste Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia, en primera instancia retener la cuota alimentaria y seguida a ella embargo ejecutivo por el VEINTE por ciento (20%) del salario y/o honorarios netos a pagar, la cual deberá ser consignada como DEPÓSITO JUDICIAL, **debiendo realizar dos consignaciones por separado para determinar la liquidación de las obligaciones**, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a nombre de la Sra. KARINA VIVIANA SÁNCHEZ BARRAGAN, identificada con la CC. No. 1.015.995.289.-

OCTAVO: REQUIÉRASE al TESORERO – PAGADOR GRUPO DE TALENTO HUMANO de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la entrega de la presente comunicación, allegue copia simple de los dos últimos desprendibles de pago realizados al señor ALBER JONY GRAJALES SUAREZ identificado con la CC. No. 19.002.330.-

NOVENO: DECRÉTESE como medida previa el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria, **oficiése** a la SIJIN – DEGUN.-

DÉCIMO: OFÍCIESE a las centrales de riesgo, para que de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia realice los reportes correspondientes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.-

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme que ha sido admitida la demanda, contra este auto no procede el recurso de Apelación, si el de Reposición si se propone como excepción previa, el cual deberán interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez